REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0702 - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 14 SEP 2018

VISTOS:

Acta de Control Nº 000909-2017 de fecha 09 de octubre del 2017; Informe Nº 0044-2017/GRP-440010-440015-440015.03-GACC de fecha 09 de octubre del 2017; Informe N° 565-2018/GRP-440010-440015 de fecha 06 de julio del 2018 y demás actuados en cuarenta y ocho (48) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 00909-2017,** de fecha 09 de octubre del 2017 a horas 12:10 pm, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en el **OVALO PIURA-CHULUCANAS** cuando se desplazaba en la ruta **LA ARENA – CULQUI (PAIMAS)** intervinieron el vehículo de Placa de Rodaje **N° ALE-753 (DE PROPIEDAD DE LOS SEÑORES ATARAMA DE SERNAQUE MARIA FELICITA Y SERNAQUE COVEÑAS SANTOS CORNELIO SEGUN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 09 DE OCTUBRE DEL 2017),** conducido por **ISRAEL SERNAQUE ATARAMA** identificado con Licencia de Conducir N° B02790482, clase **A** categoría **Dos B Profesional** por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a la "*INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN AUTORIZACIÓN Y CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO*", correspondiente a "***PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (...) SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO***", infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"Al momento de la intervención se constató que el vehículo presta servicio regular de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, configurándose en la infracción con CODIGO F.1 DS 017-2009-MTC y mod. Al interior del vehículo se encontraron a 28 pasajeros, quienes voluntariamente manifestaron estar pagando la cantidad de S/. 35.00 soles por persona como contraprestación por el servicio prestado de la ruta con origen en La Arena con destino a Culqui (Paimas). Se identificó a Juan Estrada Vilchez con DNI 02769094, Percy Joel Timana Torres con DNI 70660095 y Dionicio Sernaque Namuche con DNI 02769669, quienes se negaron a firmar la presente acta. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir conforme al Art. 112 DS 017-2009-MTC y mod. No se aplica medida de internamiento del vehículo ya que en su interior transportaba menores de edad y personas ancianas por lo que al ser consultado con el supervisor se le dio las recomendaciones del caso. Se cierra el acta siendo a las 12.25 pm".*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0702 - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 14 SEP 2018

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP,** de fecha 09 de octubre del 2017, se determina que el vehículo de Placa de Rodaje **N° ALE-753** es de propiedad de los señores **ATARAMA DE SERNAQUE MARIA FELICITA Y SERNAQUE COVEÑAS SANTOS CORNELIO** quién resultaría presuntamente **RESPONSABLE SOLIDARIO** con el conductor del vehículo intervenido, por la comisión de la infracción al **CODIGO F.1;** de conformidad con el principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° de la Ley 27444, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable."

Que, respecto al Acta de Control N° 000909-2017, de fecha 09 de octubre del 2017 se advierte que se ha cumplido con alguno de los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización. Asimismo, es necesario precisar que si bien el conductor no ha llenado el espacio reservado para la manifestación del administrado, el último párrafo del numeral 94.6 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias establece que: "*En las actas de control a que se hace referencia en el numeral 94.1 se debe permitir el derecho del usuario a dejar constancia de su manifestación respecto de los hechos detectados, en concordancia con lo que señala la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, no se invalida su contenido, si el usuario se niega a emitir alguna manifestación u omita suscribirla, tampoco cuando se niegue a recibirla, o realice actos para perjudicarla*"; razones por las cuales estamos ante un Acta de control válida.

Que, respecto al Acta de Control N° 000909-2017, de fecha 09 de octubre del 2017, se advierte que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización. Así mismo, es necesario precisar que si bien el conductor no ha llenado el espacio reservado para la manifestación del administrado, el último párrafo del numeral 94.6 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias establece que: "*En las actas de control a que se hace referencia en el numeral 94.1 se debe permitir el derecho del usuario a dejar constancia de su manifestación respecto de los hechos detectados, en concordancia con lo que señala la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo,* ***no se invalida su contenido, si el usuario se niega a emitir alguna manifestación u omita suscribirla****, tampoco cuando se niegue a recibirla, o realice actos para perjudicarla*"; razones por las cuales estamos ante un Acta de control válida.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, *"el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto"*, hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0702 - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 14 SEP 2018

ha entregado al señor **ISRAEL SERNAQUE ATARAMA** , lo que se acredita con la firma e identificación del mismo que figura al final del Acta de Control N° 000909-2017, conforme se observa a fojas doce (12).

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444 respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante el Oficio de Notificación N° 841-2017/GRP-440010-440015-440015.03 y Oficio N° 842-2017/GRP-440010-440015.440015.03, ambos de fecha 18 de diciembre del 2017, dirigido a los propietarios del vehículo **SANTOS CORNELIO SERNAQUE COVEÑAS Y MARIA FELICITA ATARAMA DE SERNAQUE,** en cuyo cargo de notificación que obra a folios veintidós (22) y veinte (20), respectivamente, se deja constancia que ambos documentos fueron recepcionados por la persona de LEONOR SERNAQUE ATARAMA con DNI 02863262, con fecha 29 de diciembre del 2017 a horas 10:00 am, quién se identificó como "HIJO" en ambos, quedado debidamente notificados los propietarios y con conocimiento de la infracción impuesta.

Que, evaluados los actuados, se observa que tanto el conductor como los propietarios del vehículo intervenido a pesar de encontrarse válidamente notificados con la infracción impuesta, tal como se ha especificado líneas arriba; no han presentado sus descargos correspondientes dentro del plazo de ley. En este sentido, al no haberse presentado elementos de contradicción al acta de control, conforme a lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias que señala que: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos", es posible señalar que el Acta de Control N° 000909-2017 ha sido legalmente levantada y mantiene su valor probatorio.

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como "*Actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento*" y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros: 28, identificación de pasajeros: *Juan Estrada Vilchez con DNI 02769094, Percy Joel Timana Torres con DNI 70660095 y Dionicio Sernaque Namuche con DNI 02769669*; contraprestación económica: S/. 35.00 soles, ruta de servicio: LA ARENA – CULQUI (PAIMAS)); y considerando que, el numeral 38.1.1 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, exige como condición legal para acceder al servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, ser persona

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0702 - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 14 SEP 2018

jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos, se puede concluir que el propietario del vehículo no cuenta con autorización para prestar servicio de transporte regular de personas, motivo por el cual corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 4,050.00) por haber incurrido en la infracción al **CODIGO F.1** consignado en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "*Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)*", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula "*el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)*"; se concluye que el medio probatorio de Oficio que obra en el presente expediente (Acta de Control N° 000909-2017) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción, acción de control que también se corrobora con las tomas fotográficas anexadas por el inspector obrantes a folios uno (01) y dos (02), en las cuales se observan a los pasajeros y al vehículo intervenido.

Que, de acuerdo al numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, luego de formulado el informe final de instrucción correspondiente, se debe cumplir con otorgar el plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que, de considerarse pertinente, se presenten alegatos complementarios; disposición normativa que fue cumplida a través del Oficio de Notificación N° 377-2018-GRP-440010-440015-I y N° 378-2018-GRP-440010-440015-I, ambos de fecha 12 de julio del 2018, dirigido a los propietarios del vehículo **MARIA FELICITA ATARAMA DE SERNAQUE Y SANTOS CORNELIO SERNAQUE COVEÑAS**, cuyos cargos de notificación, que obran a folios treinta y cuatro (34) y treinta y cinco (35), indican que fue recepcionado por la persona de Sernaque Atarama Israel, con fecha 01 de agosto del 2018 a horas 10:15 pm, quien se identificó como "HIJO" en ambos cargos ; y Oficio de Notificación N° 379-2018-GRP-440010-440015-I, de fecha 12 de julio del 2018, dirigido al conductor del vehículo, señor **ISRAEL SERNAQUE ATARAMA**, cuyo cargo de notificación, que obra a folios treinta y seis (36), indica que fue recepcionado con fecha 01 de agosto del 2018 a horas 10:15 am, por el mismo, identificándose como "TITULAR", quedando, debidamente notificado con el informe de instrucción correspondiente. Así mismo, se observa que tanto el conductor como la propietaria del vehículo, señora MARIA FELICITA ATARAMA DE SERNAQUE, a pesar de encontrarse debidamente notificados no han cumplido con presentar sus descargos complementarios correspondientes.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

- 0 7 0 2

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 14 SEP 2018

Que, con fecha 07 de agosto del 2018, el señor SANTOS CORNELIO SERNAQUE COVEÑAS, copropietario del vehículo, presenta su descargo complementario, contenido en el escrito N° 07810, el mismo que menciona: **a)** que la conducta infractora no se ha realizado sustentado ello en la declaración jurada de las personas que se encuentran detalladas en el acta de control , quienes aclaran los hechos y que en realidad lo que el inspector entendió como contraprestación se trató solo del gasto propio del vehículo, el cual fue asumido por la hermandad "NAZARENO CAUTIVO DE LA ZONA N° I- LA ARENA", a quien se les cedió de forma gratuita el vehículo de su propiedad, razón por la cual no existió contraprestación económica por el uso del vehículo, hecho que fue confundido por el inspector de transporte; **b)** la Declaración Jurada de los miembros de la hermandad "NAZARENO CAUTIVO DE LA ZONA N° I- LA ARENA", en donde consta que cedió su vehículo a tal hermandad como un apoyo indirecto para los peregrinos, quienes se beneficiarían ya que la hermandad los apoyo con sandalias, comida y enseres para los caminantes, siendo que ellos, como parte de la hermandad, adoptaron los gastos propios de uso del vehículo no entregando a cambio ningún tipo de contraprestación, por lo que, no se ha configurado la prestación de un servicio sino sólo el uso del vehículo cedido en forma gratuita en apoyo de los peregrinos. Asimismo, tal documento acredita que las personas mencionadas en el acta de control son miembros de tal hermandad, que acostumbre a apoyar a los hermanos; **c)** que el propietario del vehículo no participó en el viaje por lo que no asumió los gatos propios del uso del vehículo los cuales fueron asumidos por los hermanos, quienes no entregaron ninguna contraprestación económica favor de propietario ni a favor del conductor del vehículo conforme ha quedado demostrado en las declaraciones juradas que se adjuntan. Cabe precisar que las declaraciones juradas son pruebas en contra de lo detallado por el inspector en el acta de control, quienes enterados del contenido inexacto del acta de control, ha realizado la declaración de los hechos reales , que demuestran que no se ha realizado servicio de transporte sino simplemente un uso del vehículo; **d)** que los medios probatorios ofrecidos demuestran que en ningún momento se prestó servicio regular de personas, cabe resaltar el hecho que en el acta de control, todo es declarado por un inspector de transporte, pudiendo, como en el presente caso ha sucedido, el inspector, consignar datos que no son los que los testigos le indicaron. Por otro lado, se alega que el acta de control y su contenido no es una prueba plena, sino que, en virtud del artículo del RNAT, admite prueba en contrario, siendo, la prueba idónea para refrendar o negar la premisa indicada por el inspector: la manifestación (declaración jurada) de los testigos presenciales; y los medios probatorios de oficio que considere pertinentes realizar. Adjunta copia del oficio N° 378-2018/GRP-440010-440015-I, declaración jurada de Percy Joel Timana Torres, declaración jurada de Dionicio Sernauqe Namuche, declaración jurada de Juan Estrada Vichez, declaración jurada de los miembros de la Hermandad Nazareno Cautivo de La Zona N° I – La Arena, copia del DNI del propietario.

Que respecto al punto **a)** se tiene que el administrado adjunta declaraciones juradas de los pasajeros identificados así como de la Hermandad Nazareno Cautivo , a la cual pertenecerían el propietario del vehículo y el conductor, no obstante se observa que los hechos que alegan en la misma resultan poco creíbles puesto que mencionan haber utilizado el vehículo con el fin de repartir ayuda a los peregrinos siendo que a fojas dos

(02), tres (03) y cuatro (04) se evidencia fotografías de menores de edad, mujeres y personas ancianas al a bordo del mismo, resultando incoherente que el vehículo se preste para ayudar a peregrinos caminantes durante tres días exponiendo la vida y salud de menores de edad (bebes) y personas ancianas. A ello se aúna la fotografía del Soat del vehículo que obra a fojas nueve (09), donde se indica que el uso del mismo es público urbano, desacreditando de este modo las inconsistencias de las declaraciones juradas y el descargo presentado por el propietario del vehículo. Asimismo es de precisar que en dichas declaraciones juradas se reconoce el aporte de un monto dinerario concordarte con la descripción del inspector, la misma que sirve para beneficio de los gatos del vehículo, con lo que se reconoce que en efecto se pagó una suma de dinero por el uso del vehículo por lo que el administrado no puede alegar una ayuda completamente gratuita, dado que ello implicaría que los usuarios del servicio no hubiesen pagado monto alguno. En este sentido se tiene que no se ha logrado desacreditar lo constatado en el acta de control.

Que respecto al punto **b)** se reitera lo mencionado en el punto a) puesto que las declaraciones juradas adjuntas al descargo como medios de prueba no han logrado desacreditar los hechos que constan en el acta de control así como las fotografías adjuntadas al expediente por el inspector de transportes, donde consta que al momento de la intervención se llevaba a bordo menores de edad (bebes) así como personas ancianas, resultando poco creíble llevar a este tipo de personas para ayudar a peregrinos durante tres días, dado que ello implicaría una sobreexposición de los menores de edad, asimismo que la fotografía del soat del vehículo menciona que este es de uso público, y que además en las declaraciones se reconoce el pago de un monto dinerario para uso del vehículo por parte de los pasajeros, lo que demostraría que no se trato de un servicio gratuito.

Que respecto al punto **c)** que se reitera lo mencionado en el punto a) y b) puesto que se tiene que dichas declaraciones juradas no han logrado enervar el contenido del acta de control, sino que por el contrario resultan inconsistentes y carente de lógica de conformidad a la evaluación que se ha hecho en párrafos precedentes de los mismos.

Que respecto al punto **d)** conforme se viene mencionando en párrafos precedente, de la evaluación de los medios de prueba y descargos adjuntos se tiene que no se ha logrado desacreditar los hechos constatados al momento de la intervención por el inspector de transportes, por lo que al no haber aportado elementos convincentes y coherentes, conforme lo exigido por el numeral 121.2 del artículo 121 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, es que se tiene que el contenido del acta de control no ha logrado ser desvirtuado, quedando por tanto su contenido validado.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "*las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho,*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

- 0702

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 14 SEP 2018

dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "*Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento*"; corresponde **SANCIONAR** al señor **conductor ISRAEL SERNAQUE ATARAMA por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente,** correspondiente a la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SEÑORES MARIA FELICITA ATARAMA DE SERNAQUE Y SANTOS CORNELIO SERNAQUE COVEÑAS, PROPIETARIO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° ALE-753.**

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° *"La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las* ***medidas preventivas*** *detalladas en la presente Sección"* y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC *"La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de* ***medidas preventivas****, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias"* y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, por *"transportar menores de edad y personas ancianas",* **corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento, en vías de regularización, al vehículo de placa de rodaje de ALE-753, de propiedad de los señores SANTOS CORNELIO SERNAQUE COVEÑAS Y MARIA FELICITA ATARAMA DE SERNAQUE.**

Que, también cabe precisar que, como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **licencia de conducir N° B02790482 de Clase A y Categoría Dos B Profesional** del señor conductor **ISRAEL SERNAQUE ATARAMA** en cumplimiento de lo establecido en el Anexo 2 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a la infracción **CODIGO F.1,** en concordancia con el **artículo 112.1.15** de la misma norma, que establece: "*la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (…) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado*"; **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, según artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo, por tanto, proceder también a la devolución de la Licencia de Conducir antes señalada, previa emisión de acto resolutivo.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0702 - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 14 SEP 2018

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, proceda a la imposición de la sanción correspondiente; y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, la Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al **conductor ISRAEL SERNAQUE ATARAMA, identificado con DNI N° 02790842, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SEÑORES SANTOS CORNELIO SERNAQUE COVEÑAS Y MARIA FELICITA ATARAMA DE SERNAQUE, PROPIETARIO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° ALE-753,** por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a **"*Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)*"**, correspondiendo la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente, al momento de la intervención, a S/. 4,050.00 (Cuatro Mil Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles); multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° ALE-753** de propiedad de los señores **SANTOS CORNELIO SERNAQUE COVEÑAS Y MARIA FELICITA ATARAMA DE SERNAQUE,** de conformidad con el artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, medida cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de esta entidad.

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B02790482 de Clase A y Categoría Dos B Profesional** del señor conductor **ISRAEL SERNAQUE ATARAMA,** de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece "En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento".

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0702 - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 14 SEP 2018

Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al **conductor**, señor **ISRAEL SERNAQUE ATARAMA,** en su domicilio sito en AV. SANCHEZ CERRO S/N LA UNION – PIURA-PIURA, información obtenida del Acta de Control N° 000909-2017 de fecha 09 de octubre del 2017; que obra a folios doce (12) y a los **propietario del vehículo**, **SANTOS CORNELIO SERNAQUE COVEÑAS ,** en su domicilio sito en CASERÍO LAGUNA DE LOS PRADOS DEL DISTRITO DE LA ARENA,PROVINCIA DE PIURA, domicilio obtenido del documento que obra a fojas cuarenta y cinco (45) y a **MARIA FELICITA ATARAMA DE SERNAQUE,** en su domicilio sito en AV. SANCHEZ CERRO S/N LA UNION – PIURA-PIURA; en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Equipo de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Direccion Regional de Transportes y Comunicaciones Piura
Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional